

Detallándose las cantidades, características y condiciones pactadas, así como la modalidad en el cuadro siguiente:

Cantidades, características y condiciones	Modalidad		
	De superficie	De cantidad	
		En pie	Recolectado
Superficie total contratada (hectáreas)			
Cortes contratados			
Cantidad total que se contrata (Kg.) { Tal cual			
	{ Referida al 12 por 100.		
Calidad		Unica	
Porcentaje de humedad			
Calendario de entregas			
Precio a pagar { En pesetas/hectárea			
	{ En pesetas/kilogramo		
Control de peso y calidad, en su caso, en			
Recolección y transporte por cuenta de			
Fecha de pago			
Forma de pago			
Justificación de la diferencia sobre el precio mínimo: Por ajuste de humedad según baremo técnico emitido por la Comisión Interprofesional correspondiente pts./kg.	Bonificaciones	Depreciaciones	
	Por pts./kg.		

ha venido realizando con arreglo a las retribuciones que efectivamente habían percibido y por las que habían cotizado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 37 y 91 del Reglamento de la Mutualidad y con referencia siempre a los años 1978 y 1973, según dispone la legislación específica del citado Fondo Especial. Dado que en tales fechas no se había producido todavía la valoración al coeficiente 3,6 o al índice de proporcionalidad 8 de todos los trienios perfeccionados en estos Cuerpos, el resultado ha sido que las pensiones y las cotizaciones se han venido calculando, total o parcialmente según los casos, sobre trienios calculados con arreglo al coeficiente 2,9.

Sin embargo, tras el proceso de homologación del extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria con el de Profesores de Educación General Básica, que culmina con el Real Decreto 1240/1987, de 11 de septiembre, sobre valoración de trienios perfeccionados en aquél, el sistema de cómputo del Fondo Especial de MUFACE se había convertido en la única excepción a este criterio general, lo que ha motivado una cada vez más generalizada impugnación de los actos de reconocimiento de las pensiones, en demanda de que todos los trienios computables se valorasen según el coeficiente 3,6.

La jurisprudencia, muy singular y aislada en 1988 y 1989, ha sido en cambio muy abundante en 1990 y con un criterio totalmente uniforme: También en el ámbito del Fondo Especial de MUFACE debe aplicarse el criterio de que los servicios prestados en el Cuerpo extinguido se consideren desempeñados en el nuevo Cuerpo.

Ante esta interpretación jurisprudencial, parece plenamente justificado modificar los mencionados preceptos del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, de manera que MUFACE pueda ya inicialmente reconocer las prestaciones con arreglo al criterio establecido por la jurisprudencia, lo que, además de ser razonable, evitará los numerosísimos procedimientos administrativos y judiciales que con este motivo se venían generando.

Resuelto así el problema de fondo, es ineludible también atender a las dificultades de gestión que plantea la revisión de las prestaciones y cotizaciones de un colectivo tan numeroso como el afectado por esta disposición. Y con este objetivo, la propia Orden dispone un procedimiento simplificado para posibilitar esta revisión mediante tratamiento informático, procedimiento que, por una parte, ofrece suficientes garantías de exactitud matemática en los cálculos, sin más riesgo que el de desviaciones despreciables de milésimas o centésimas, en el peor de los casos, y que, por otra y sobre todo, garantiza una ágil y rápida ejecución del mandato contenido en esta Orden.

Por lo expuesto, este Ministerio, previo informe favorable del de Economía y Hacienda, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se añade un tercer párrafo al artículo 37 del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, aprobado por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo) con el siguiente texto:

«No obstante, en el caso de causantes que hayan pertenecido o pertenezcan al extinguido Cuerpo de Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria o al de Profesores de Educación General Básica, los trienios que formen parte del sueldo regulador que haya de tomarse en consideración y que deban calcularse en función del sistema retributivo derivado de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, o del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, se determinarán siempre, respectivamente, mediante el coeficiente 3,6 o el índice de proporcionalidad 8 con grado inicial dos.»

Art. 2.º Se añade un número 4 al artículo 91 del citado Reglamento, con el siguiente texto:

«4. No obstante, en el caso de afiliados obligados a cotizar que hayan pertenecido o pertenezcan al extinguido Cuerpo de Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria o al de Profesores de Educación General Básica, los trienios que formen parte de la base de cotización que haya de tomarse en consideración y que deban calcularse en función del sistema retributivo derivado de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, se determinarán siempre mediante el coeficiente 3,6.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos económicos para las mensualidades de pensiones, prestaciones de pago único y cotizaciones que se devenguen desde el 1 del mes siguiente al de dicha publicación.

Segunda.-Tanto las pensiones en situación de alta en la fecha de efectividad económica de esta Orden, como las cotizaciones, serán revisadas de oficio, en el primer caso por MUFACE y en el segundo por los Habilitados de los distintos Centros pagadores.

Tercera.-Para el cumplimiento del contenido de la presente Orden:

A) MUFACE procederá a realizar la revisión de pensiones mediante la aplicación de los «Módulos de transformación de pensiones» que se especifican en el cuadro I anexo.

MINISTERIO

PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

6918

ORDEN de 7 de marzo de 1991 por la que se modifica la valoración de los trienios a efectos del sueldo regulador y de la base de cotización de los Maestros Nacionales de Enseñanza Primaria y Profesores de Educación General Básica afiliados a la extinguida Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, integrada en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

La determinación del sueldo regulador y de la base de cotización de los Maestros Nacionales de Enseñanza Primaria y Profesores de Educación General Básica afiliados a la extinguida Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, integrada en su día en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), se

B) Los Habilitados determinarán las nuevas cotizaciones mediante la aplicación de los «Módulos de transformación de cuotas actuales en cuotas revisadas» que se detallan en el cuadro II anexo.

Cuarta.-Lo dispuesto en la presente Orden debe entenderse aplicable en el marco de la legislación reguladora del Fondo Especial de MUFACE y con arreglo a su específico contenido.

Madrid, 7 de marzo de 1991.

ALMUNIA AMANN

CUADRO I

MODULOS DE TRANSFORMACION DE PENSIONES

A) Pensiones de jubilación con cuantías en los niveles de 31 de diciembre de 1973. Valores en pesetas/mes

TABLA NÚMERO 1

Pensiones con efectos económicos anteriores al 31 de diciembre de 1966

TABLA NÚMERO 2

Pensiones con efectos económicos en los años 1967 y 1968

Pensión actual	Módulo multiplicador	Pensión actual	Módulo multiplicador
2.947	1,04204	3.132	1,04190
3.118	1,05299	3.313	1,05282
3.288	1,06280	3.495	1,06259
3.459	1,07165	3.676	1,07141
3.629	1,07966	3.857	1,07939
3.800	1,08696	4.039	1,08666
3.970	1,09363	4.220	1,09331
4.141	1,09975	4.401	1,09940
4.311	1,10538	4.583	1,10502
4.481	1,11059	4.764	1,11020
4.652	1,11542	4.945	1,11501
4.822	1,11990	5.126	1,11948
4.993	1,12408	5.308	1,12364

TABLA NÚMERO 3

Pensiones con efectos económicos en el año 1969

TABLA NÚMERO 4

Pensiones con efectos económicos en el año 1970

Pensión actual	Módulo multiplicador	Pensión actual	Módulo multiplicador
3.676	1,03771	3.861	1,03780
3.868	1,04778	4.063	1,04789
4.060	1,05690	4.266	1,05702
4.251	1,06520	4.469	1,06532
4.443	1,07279	4.671	1,07290
4.635	1,07974	4.874	1,07985
4.827	1,08615	5.077	1,08625
5.019	1,09206	5.279	1,09215
5.210	1,09754	5.482	1,09762
5.402	1,10263	5.685	1,10270
5.594	1,10737	5.887	1,10743
5.786	1,11179	6.090	1,11184
5.978	1,11593	6.293	1,11597

TABLA NÚMERO 5

Pensiones con efectos económicos desde 1 de enero de 1971 a 31 de mayo de 1971

TABLA NÚMERO 6

Pensiones con efectos económicos desde 1 de junio de 1971 a 30 de septiembre de 1972

Pensión actual	Módulo multiplicador	Pensión actual	Módulo multiplicador
4.297	1,03592	4.637	1,03329
4.510	1,04563	4.850	1,04243
4.723	1,05446	5.063	1,05081
4.936	1,06254	5.276	1,05851
5.150	1,06994	5.490	1,06561
5.363	1,07675	5.703	1,07218
5.576	1,08305	5.916	1,07827
5.789	1,08888	6.129	1,08395
6.002	1,09429	6.342	1,08924
6.215	1,09934	6.555	1,09418
6.428	1,10405	6.768	1,09882
6.642	1,10845	6.982	1,10317
6.855	1,11259	7.195	1,10727

TABLA NÚMERO 7

Pensiones con efectos económicos desde 1 de octubre de 1972 a 31 de diciembre de 1972

TABLA NÚMERO 8

Pensiones con efectos económicos desde 1 de enero de 1973 a 31 de diciembre de 1986

Pensión actual	Módulo multiplicador	Pensión actual	Módulo multiplicador
4.757	1,03245	6.480	1,02382
4.970	1,04141	6.694	1,03075
5.183	1,04963	6.907	1,03725
5.396	1,05720	7.120	1,04336
5.610	1,06420	7.333	1,04911
5.823	1,07069	7.546	1,05454
6.036	1,07672	7.759	1,05968
6.249	1,08233	7.973	1,06453
6.462	1,08758	8.186	1,06914
6.675	1,09249	8.399	1,07351
6.888	1,09710	8.612	1,07767
7.102	1,10143	8.825	1,08162
7.315	1,10551	9.038	1,08539

B) Pensiones de jubilación con cuantías superiores a los niveles de 31 de diciembre de 1973

TABLA NÚMERO 9

Pensiones con efectos económicos posteriores al 31 de diciembre de 1986. Valores en pesetas/mes

9.1 Pensiones con bases del 31 de diciembre de 1978		9.2 Pensiones con bases del 31 de diciembre de 1973	
Pensión actual	Módulo multiplicador	Pensión actual	Módulo multiplicador
15.642	1,00895	6.480	1,02382
16.062	1,01743	6.694	1,03075
16.482	1,02548	6.907	1,03725
16.902	1,03313	7.120	1,04336
17.322	1,04041	7.333	1,04911
17.742	1,04735	7.546	1,05454
18.162	1,05396	7.759	1,05968
18.582	1,06028	7.973	1,06453
19.002	1,06631	8.186	1,06914
19.422	1,07209	8.399	1,07351
19.842	1,07762	8.612	1,07767
20.262	1,08292	8.825	1,08162
20.682	1,08800	9.038	1,08539

* Nota a la tabla número 9. Las pensiones con efectos económicos posteriores al 31 de diciembre de 1986 han venido experimentando, a partir del ejercicio siguiente a su concesión, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional vigésimo primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, una reducción en un 20 por 100 anual de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973. Por ello, el importe de las pensiones revisadas en cada año, a partir de 1987 será el resultante de minorar en dicho 20 por 100 por anualidad, y a contar desde el ejercicio inmediato posterior a su otorgamiento, la diferencia existente entre las cuantías de las pensiones con bases en 31 de diciembre de 1978 y en 31 de diciembre de 1973, transformadas unas y otras por aplicación de los módulos multiplicadores procedentes según la tabla.

Nota general. En el supuesto de que los valores de las pensiones no coincidan exactamente con los que figuran en las tablas, se aplicará el módulo de transformación superior del intervalo en el cual se encuentre la pensión.

C) Pensiones a familias

A los solos efectos de obtener el módulo de transformación de las pensiones actualmente reconocidas en las revisadas por cómputo de trienios al coeficiente 3,6, las pensiones de viudedad se multiplicarán por 1,4 puntos y las de orfandad por 3,5 puntos, y, determinando así el valor actual de referencia de esta clase de pensiones, se localizará el módulo multiplicador resultante en la tabla de correspondencias según la fecha de efectos económicos.

CUADRO II

MODULOS DE TRANSFORMACION DE CUOTAS ACTUALES
EN CUOTAS REVISADAS

Cuota actual en pesetas/mes (*)	Módulo multiplicador	Cuota revisada en pesetas/mes
515	Sin variación	-
529	1,008	533
534	Sin variación	-
544	1,015	552
548	1,007	552
553	Sin variación	-
558	1,022	570
562	1,014	570
567	1,007	571
572	1,028	588
576	1,021	588
581	1,014	589
586	1,034	606
590	1,027	606
595	1,020	607
600	1,040	624
604	1,033	624
609	1,026	625
614	1,046	642
618	1,039	642
623	1,032	643
628	1,051	660
632	1,044	660
637	1,038	661
642	1,056	678
646	1,050	678
651	1,043	679
656	1,061	696
660	1,055	696
665	1,048	697
670	1,066	714
674	1,059	714
679	1,053	715
684	1,070	732
688	1,064	732
693	1,058	733
698	1,074	750
702	1,068	750
707	1,062	751
716	1,073	768
721	1,067	769
735	1,071	787

* En los supuestos de cuotas actuales cuyo valor no se ajuste exactamente al registrado en la tabla se aplicará, para determinar su cuantía revisada, el módulo multiplicador correspondiente a la cuota actual inmediata inferior.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

6919

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de febrero de 1991 por la que se convocan ayudas y subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Advertidos errores en la Orden de 27 de febrero de 1991 por la que se convocan ayudas y subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de 27 de febrero, procede efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 6841, apartado segundo, letra c), donde dice: «Carácter de fines de lucro», debe decir: «Carecer de fines de lucro».

En la misma página, apartado tercero, letra a), donde dice: «De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, b), y 4.º, del Real Decreto, se

definen...», debe decir: «De acuerdo con lo previsto en los artículos 2.º, b), y 4.º, del Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero, por el que se establecen los requisitos y procedimientos para solicitar ayudas para fines de interés social derivadas de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modificado por el Real Decreto 223/1991, de 22 de febrero, se definen...»

En la misma página, apartado tercero, letra a), punto 4, donde dice: «Programas para mayores», debe decir: «Programas para mayores».

En la página 6842, apartado cuarto, punto 1.3, donde dice: «Subsanación de defectos», debe decir: «Subsanación de defectos».

En la página 6843, apartado quinto, punto 3, primer párrafo, donde dice: «organismos solicitantes», debe decir: «Organizaciones solicitantes».

BANCO DE ESPAÑA

6920

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 12 de marzo de 1991

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	97,404	97,696
1 ECU	127,696	128,080
1 marco alemán	62,152	62,338
1 franco francés	18,244	18,298
1 libra esterlina	181,560	182,106
100 liras italianas	8,321	8,347
100 francos belgas y luxemburgueses	301,700	302,606
1 florin holandés	55,136	55,302
1 corona danesa	16,174	16,222
1 libra irlandesa	165,479	165,977
100 escudos portugueses	71,547	71,761
100 dracmas griegas	57,642	57,816
1 dólar canadiense	84,361	84,615
1 franco suizo	71,620	71,836
100 yens japoneses	71,542	71,756
1 corona sueca	16,829	16,879
1 corona noruega	15,897	15,945
1 marco finlandés	25,864	25,942
100 chelines austriacos	883,480	886,134
1 dólar australiano	74,952	75,178

Cambios oficiales del día 13 de marzo de 1991

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	97,845	98,139
1 ECU	127,609	127,993
1 marco alemán	62,132	62,318
1 franco francés	18,236	18,290
1 libra esterlina	181,698	182,244
100 liras italianas	8,321	8,345
100 francos belgas y luxemburgueses	301,456	302,362
1 florin holandés	55,121	55,287
1 corona danesa	16,172	16,220
1 libra irlandesa	165,485	165,983
100 escudos portugueses	71,571	71,787
100 dracmas griegas	57,613	57,787
1 dólar canadiense	84,912	85,168
1 franco suizo	71,498	71,712
100 yens japoneses	71,602	71,818
1 corona sueca	16,831	16,881
1 corona noruega	15,892	15,940
1 marco finlandés	25,899	25,977
100 chelines austriacos	883,077	885,731
1 dólar australiano	74,822	75,046